

Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California a cinco de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos de las diligencias de **jurisdicción voluntaria** expediente número **585/2023-2**, que promueve, [REDACTED], el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, **Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia Definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este juzgado en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], por su propio derecho, solicitando en **vía de jurisdicción voluntaria**, autorización judicial para tramitar pasaporte mexicano y visa laser para su hijo [REDACTED], en los términos y por los conceptos a que hace referencia en éste, en las siguientes prestaciones:

ÚNICO.- Por la autorización judicial para efectos de que la suscrita pueda obtener pasaporte mexicano a favor de su menor hijo [REDACTED] por la vigencia de 6 años, según el artículo 28 reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje en vigencia en su artículo II, para los interesados de 3 años y menores de 18 años de edad, así como visa láser de turista en el consulado de los Estados Unidos Americanos.

2.- En fecha **trece de noviembre del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda y se ordenó dar vista al señor [REDACTED], para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las presentes diligencias, apercibiéndosele que, de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo, ordenándose también, dar vista al C. Agente del

Ministerio Público, así como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social correspondiera, quienes no hicieron manifestación alguna al respecto.

De autos se advierte, que se dio vista a [REDACTED] [REDACTED] del auto trece de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante diligencia actuarial de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, agregada a fojas 17, de conformidad con lo previsto por el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles; otorgándosele el término correspondiente para la contestación a dicho demandado; asimismo, se le apercibió que de no hacerlo se le tendrían por contestados en sentidos negativo los hechos propios contenidos en la demanda y se seguiría el juicio en su rebeldía, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez desahogada la prueba testimonial ofrecida por la promovente, el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], en virtud del estado procesal de los autos, por auto de diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, **se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria** conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Al efecto, en un primer orden es necesario tener presente lo preceptuado por los dispositivos legales 409, 410 y 419 del Código Civil en Vigor:

“Artículo 409.- Los hijos menores de dieciocho años de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

“Artículo 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.”

“Artículo 419.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas de que se trata no cumplen con esa obligación, éste promoverá lo que corresponda.”

Como también, es pertinente tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 1, 23 y 28 del **Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje**, que respectivamente disponen:

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.

Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido.

A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de trámite, sustanciación y resolución del procedimiento.”

“Artículo 23.- En caso de suplicencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte.”

“Artículo 28.- El pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 ó 10 años.

I. Será de 1 año en los siguientes casos:

a) Para los menores de 3 años de edad;

b) Para las personas que requieran atención médica de urgencia fuera de territorio nacional debidamente justificada ante la Secretaría y que no puedan cumplir con alguno de los requisitos señalados en el presente Reglamento. Asimismo, la urgencia médica podrá ser invocada por el solicitante si quien requiere la atención médica es su cónyuge o conviviente, concubina, concubinario o un pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente y colateral hasta el segundo grado, y

c) Para los interesados que no puedan cumplir con algún requisito señalado en el presente Reglamento por causas de naturaleza académica, laboral o de protección consular, debidamente justificadas ante la Secretaría o ante las oficinas consulares.

En los supuestos antes citados, el pasaporte expedido podrá ser renovado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 14 y, en su caso, en los artículos 15, 18 al 27 del presente Reglamento, para lo cual se deberá presentar el pasaporte emitido bajo alguna de las circunstancias previstas en esta fracción.

El pasaporte ordinario podrá tener una vigencia menor a un año cuando así lo determine la autoridad judicial competente.

II. Será de 3 ó 6 años para los interesados de 3 años y menores de 18 años de edad, y

III. Será de 3, 6 ó 10 años para los interesados mayores de 18 años.

Los Titulares de las oficinas consulares podrán expedir pasaportes por razones de protección consular debidamente justificadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, hasta por tres años."

Ahora bien, analizadas las constancias procesales que integran los autos originales, se concluye que es procedente conceder Autorización Judicial a la Señora [REDACTED], para que tramite y obtenga Pasaporte Mexicano y/o visa láser para su hijo [REDACTED], toda vez que con el acta de nacimiento del menor, visible a fojas 06 de autos, misma que de conformidad con los Artículos 37 y 45 del Código Civil, hace prueba plena para acreditar en la especie que la solicitante ejerce la patria potestad sobre el citado menor; asimismo, se acredita la negativa del padre de éste a otorgar la autorización para realizar el trámite solicitado, como se desprende de los diversas probanzas aportados en autos.

Por otra parte, tomando en consideración que la madre del menor manifestó con relación a la vista del tópico que nos ocupa, en que se imputó la negativa del señor [REDACTED], de acceder a acompañarlos a realizar los trámites necesarios a fin de que el menor [REDACTED], obtenga el Pasaporte Mexicano, aunado a que es la madre quién se ha hecho cargo de su

alimentación y de los cuidados necesarios del citado infante, y que estos radican en esta Zona Fronteriza, implicando por ello la necesidad de cruzar al vecino país, por ser una costumbre cotidiana de los habitantes de esta región, lo cual es un hecho notorio que no requiere ser probado, conforme lo previsto por el Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, bien sea de compras, vacaciones, paseo o de visitas familiares.

Por tanto, lo anterior en suma es suficiente para considerar justo que el menor de referencia tenga acceso y oportunidad para obtener su pasaporte mexicano y/o visa láser, por considerar que de esa forma tiene la posibilidad de ampliar su formación cultural y social, más aún cuando el Pasaporte Mexicano es uno de los documentos probatorios de la nacionalidad Mexicana en términos de la fracción IV, del artículo **3º de la Ley de Nacionalidad**, y por excelencia constituye la prueba Internacional de la nacionalidad e identidad de las personas; por ende, se determina que no puede coartarse al menor el solicitar la expedición de tal documento; máxime, cuando ello es un derecho que se prevé por los Artículos 1, 23 y 28 del **Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje**.

Por consiguiente y con apoyo en los Artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el suscrito juez considera se declare procedente la autorización judicial a la Señora [REDACTED], para que en el ejercicio de la patria potestad y custodia que ejerce sobre su hijo [REDACTED], trámite y obtenga Pasaporte Mexicano, con vigencia de tres años,

atento lo previsto por el Artículo 28 fracción II de aquel Reglamento de Pasaportes, así como para que obtenga visa láser, sin requerir la intervención del padre, el Señor [REDACTED], **en el entendido que la autorización concedida, es con la finalidad de que pueda salir del país en forma temporal, igualmente para actividades recreativas y de educación, más no por efectos de residir en el extranjero.**

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente externadas y en los fundamentos de derechos aplicables e invocados, como en las tesis de Jurisprudencia y aisladas citadas, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. – La promovente, [REDACTED], [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su solicitud ejercitada; en consecuencia,

SEGUNDO. - Es procedente la autorización judicial a la Señora [REDACTED], para que en el ejercicio de la patria potestad y custodia que ejerce sobre su hijo [REDACTED], trámite y obtenga Pasaporte Mexicano, **con vigencia de tres años**, atento lo previsto por el Artículo 28 fracción II de aquel Reglamento de Pasaportes, así como para que obtenga visa láser, sin requerir la intervención del padre, Señor [REDACTED], **en el entendido que la autorización concedida, es con la finalidad de que pueda salir del país en forma temporal, igualmente para actividades recreativas y de educación, más no por efectos de residir en el extranjero.**

TERCERO. - NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma electrónicamente el **Licenciado EFRAÍN ISLAS REYNA**, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado MARCOS LEAL CARRILLO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp.- 585/2023-2.- EIR/yyams

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ **de** _____ **del 2024**, se hizo la publicación de ley. CONSTE. –

El _____ de _____ **del 2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.